

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 048/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170007600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

Teniendo en cuenta el memorial allegado el trece (13) de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual allega propuesta conciliatoria contenida en la Certificación emitida por el Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021, con la cual se corrige la primera propuesta allegada.

Así las cosas, con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ed3cc261a8d4c0e1ebc98523b8be4021944b984b029b76074b8d325763b5a**

Documento generado en 26/01/2022 02:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –037/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.–ETB S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia No. 047/2021 calendada el día doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 047/2021 calendada el día doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298c788e0eec4e19526eec60ee6fc5e88b0a521b83f392518a685eaf8b880e8**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –038/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170024000
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC –SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 042/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 042/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e8e7aabd8ad14abfe909889e80744336fe91140d11702f8dc4ba4b631d648**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –039/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013600
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (MINTIC)

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 043/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 043/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d988357849eddbf08b1f3c379e9e853b3bfb623c4a26f690a37c84c02ee72e7d**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –040/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035800
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 046/2021 calendada el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 046/2021 calendada el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8495b10d0e9880b2e443ef164d3035c3f7f7da6d77e280b45778dc0b7985f5f**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 041/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039100
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 44/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 44/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cb0971f3956ef6965b01e9a4232fc8d944a631d599fe5f02a6e10b5492b41**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –042/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180040600
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 45/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 45/2021 calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b026b491c016e0ba01cec486a145dce8d9af27836ed7312f9bf933fcc47d1**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 047 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180045700
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO CON INTERÉS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que se presentaron dos (2) recursos de apelación y estos fueron presentados y sustentados en forma oportuna, uno por el apoderado de la parte demandada (archivo virtual), y otro por la apoderada del tercero con interés- SENA (archivo virtual) contra la Sentencia No. 051/2021 calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados, por la parte demandada y por el tercero con interés, en contra de la Sentencia No. 051/2021 calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe778bf43d7b8de6c54c33fd0fe4ddddd8dd149c21c768f74183b32dbcef344fa**
Documento generado en 26/01/2022 02:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S –043/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190008100
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 048/2021 calendada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 048/2021 calendada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7073326ec65cca4f54fa0e977a4daf312518fe418581d14b03670b1dbb4ee**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-023/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009600
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial

El 30 de noviembre de 2021 a las 9:8 a.m, se instaló audiencia inicial en el proceso de la referencia ,sin embargo, la misma fue suspendida, en razón a que la apoderada de la parte actora, se encontraba fuera de Bogotá en un lugar de difícil acceso tecnológico, y la comunicación no fluyó a pesar de que se intentó en varia oportunidades, situación que hizo imposible continuar con el trámite de la audiencia, por lo que en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, el Despacho decidió suspender la diligencia y reprográmala para el día 22 de febrero de 2022 a las once (11) de la mañana. lo anterior con anuencia de los apoderados y de la señora Procuradora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. **CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día 22 de febrero de 2022 a las 11:00 de la mañana**. Se Indica que deben ingresar al siguiente link: <https://call.lifecizecloud.com/13206561>
- 2. **SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18022d47d086f1d70d1595bee235bc7f52b312a4e04b1850c4fd3af01a200152**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2021)
Auto S- 044/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190027700
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ACEPTA RENUNCIA, ACLARA No DE RADICADO DE PROCESO EN LA
SENTENCIA No 49/2021 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, el doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** comunica la renuncia a partir del 20 de diciembre de 2021, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 80.853.119 de Bogotá D.C y T.P. No. 195.680 del C. S de la J.

Dado lo anterior, el Despacho requiere a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que confiera poder al profesional que represente los intereses de la Entidad.

Por otro lado, el Despacho advierte que el abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado C. C. 1.020.722.652 de Bogotá, D. C y T. P. 207.475 del C. S. de la J. **reasume** el poder otorgado en calidad de apoderado general de **SALUD TOTAL EPS-S S. A.**

Además, el despacho advierte que en la Sentencia No. 49/2021 existe un error de digitación en cuanto al número de radicación, 110013334001**2017**0027700, el número de radicación real del expediente es 110013334001**2019**0027700.

Por último, de conformidad con el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 49/2021 calendada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido al Doctor. **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.853.119 y Tarjeta Profesional. No. 195.680 del C. S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y conminase a la Superintendencia Nacional de salud para que nombre nuevo apoderado. .

SEGUNDO: Aclárese y Corríjase el error de digitación que existió en cuanto al número de radicación del proceso en la Sentencia No. 49/2021 (11001333400120170027700), entiéndase que la mencionada sentencia corresponde al proceso cuyo radicado es el No 11001333400120190027700.

TERCERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 49/2021 calendada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefb54dc48ef4197a885d7e02ecd7a40d0e2a3d27c98c1b56087599deea87e6**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 045/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200005300
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe792e15a8d157f57b546be6aa95e35e7bceb6441b78e44375a1b9e5317537f1**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-017/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029500
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado el 2 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 06 de septiembre de 2021, el apoderado de la Cámara de Comercio de Bogotá interpuso recurso de reposición contra el Auto I-387/2021 del 1 de septiembre de 2021, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

“3.1. El artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 señala de manera expresa la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los actos administrativos expedidos por el liquidador

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado número: 11001333400120210029500, Sí es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso administrativo por expresa disposición legal, es decir que no está sujeta a los precedentes citados, pues estos no han considerado el siguiente marco normativo y por tanto no resultan aplicables al caso concreto.

El proceso liquidatorio de la demandada, CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, inició con la Resolución No. 8939 de 2019 que ordenó “la intervención forzosa administrativa para liquidar” y designó como Liquidador a “FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944”. Este proceso liquidatorio fue previsto por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 en el artículo 2.5.5.1.1, de esta forma:

Artículo 2.5.5.1.1 *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las*

normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002) (Subrayas y negrilla fuera de texto).

La norma que regula el procedimiento para la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud es, por remisión, el **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO**, Decreto-ley 663 de 1993, que establece en el artículo 295, bajo el capítulo de LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, lo siguiente:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARAGRAFO. Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.” (Subrayas, negrilla y resaltado fuera de texto).

Por la normativa especial que hemos citado y transcrito, la demanda presentada por mi representada es de conocimiento único de la Jurisdicción Contencioso Administrativo dado que se demanda la nulidad de actos administrativos, RES002500 de 2020 y Resolución RRP000875 de 2021, emitidos por el Liquidador en ejercicio de “funciones públicas administrativas transitorias”. No se trata de una demanda ordinaria por prestaciones que derivan de la Seguridad Social, sino que se ataca la nulidad de actos administrativo junto con el restablecimiento del derecho correspondiente.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Que me sea reconocida personería para actuar dentro del expediente de la referencia de acuerdo con el poder presentado con la demanda radicada ante su Despacho el pasado 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia por la cual el Despacho dispuso enviar el expediente a la Jurisdicción Ordinaria teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

TERCERO: IMPARTIR al presente proceso el trámite legal correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva

para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 2 de septiembre de 2021, por lo que se tenía hasta el 9 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 6 del mismo mes y año por el apoderado de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate del mismo, es sobre un asunto de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, la Corte Constitucional en Sala Plena, mediante Auto No. 702 de 2021 del 24 de septiembre de 2021, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá, perteneciente a la Sección Primera y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, expediente CJU – 230, Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, concluyó:

“4. Reglas de competencia para conocer sobre acciones en contra de los actos administrativos de los liquidadores. Reiteración de jurisprudencia

12. La Sala encuentra que, por expresa disposición del Legislador, en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La demanda de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya se dirige contra dos resoluciones que Fiduprevisora expidió como liquidadora de Caprecom, en el marco del proceso liquidatorio respectivo. Esas resoluciones se pronuncian sobre el rechazo de créditos que la E.S.E. presentó en el proceso. Caprecom fue creada mediante la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional mediante la Ley 314 de 1996. Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional son uno de los tipos de entidad pública cuya liquidación es regulada en el Decreto 254 de 2000, citado anteriormente, pues, de acuerdo con la Ley 148 de 1998, se trata de entidades públicas del orden nacional de la rama ejecutiva, específicamente de su sector descentralizado por servicios.¹

¹ En este sentido, el inciso 6º del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 indica que “La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras

13. La Corte Constitucional² ha reconocido que las resoluciones expedidas por el agente liquidador de la EPS son “verdaderos actos administrativos”, dictados en el ejercicio de la función pública transitoria a ellos atribuida. Por tanto, el control de legalidad de dichos actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

14. Regla de decisión. Según lo decidido en el **auto 343 de 2021**, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 295 del EOSF y por el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos. Esto, porque los agentes liquidadores son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y sus decisiones tienen la naturaleza de actos administrativos.

(...)

15. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer la controversia. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver el presente caso. Las resoluciones 1960 de 6 de marzo y 1974 de 14 de julio de 2017, por medio de las cual la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS resolvió objeciones a los créditos presentados por la sociedad CEDIT en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS y concedió su reposición, son actos administrativos. En efecto, corresponden a la aceptación y calificación de créditos, en los términos del numeral 2 del artículo 295 del EOSF. Por esta razón, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad demandante. Así las cosas, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la acción sub examine es el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-230 para lo de su competencia. (...)

Por lo que una vez visto lo decidido por la Corte Constitucional en la providencia señalada en precedencia, y en la medida que según lo decidido en el auto 343 de 2021, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 295 del EOSF y por el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos. Esto, porque los agentes liquidadores son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y sus decisiones tienen la naturaleza de actos administrativos, este Despacho encuentra mérito para reponer el auto No. I-387/2021 del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto I-387/2021 del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los

de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”. Cfr. Auto 343 de 2021 y sentencia T- 260 de 2018.

² Auto 343 de 2021 correspondiente al expediente CJU –076.

Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Avocar conocimiento del presente proceso donde el demandante es la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** demandado **CRUZ BLANCA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Comuníquese la presenta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfb8da99bf6e8e400f1e7f10cdae79a5f585ed49d12a6e6c025df32990797b**
Documento generado en 26/01/2022 02:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 024/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035000
DEMANDANTE : COORDINADORA MERCANTIL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTic

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1093 del 30 de junio de 2020, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa y se impone una sanción a la demandante por infracción postal; Resolución No. 2584 del 10 de diciembre de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 763 del 6 de abril de 2021, por la cual se resuelve es recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se allego constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, ni constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, misma que debe contener la fecha de expedición e igualmente el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los

Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos señalados en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 que ratificó lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54583b6bf00dc056eebc0f220dfc191af9f90bde83e9d314dd34ca13a1a579a0**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto –013/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000200
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXIS BAREÑO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los señores Jonathan Alexis Bareño Quintero y Yovany Suarez Manjarrez en su calidad de accionantes pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario radicado SIJUR METUN – 2019 – 14, conformados por (i) la decisión de primera instancia contenida en el auto de 29 de abril de 2019, en lo que representa a los mismos y (ii) la decisión de segunda instancia contenida en el auto de 7 de septiembre de 2020, mediante los cuales se destituyó e inhabilitó por el término de 13 años a los ya mencionados accionantes.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, en razón a que los accionantes solicitan la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferido en el proceso disciplinario adelantado en contra de los mismos por la Policía Nacional, y en esa medida se tiene que el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asu turno el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario adelantado en contra de los demandantes, por la Policía Nacional, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a46f50e12147af65cb971b23233237aa343af8967f4ccffd1aa7ba6e5daea2**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-015/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000300
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Juan Gabriel Cruz Bojaca pretende:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Acto Administrativo No.0022 DEL 27 FEBRERO DEL 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD DECLARA DEUDOR DEL TESORO PUBLICO AL SEÑOR JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del Acto Administrativo De fecha 28-10-2021 que inicio proceso administrativo de cobro coactivo y libra mandamiento de pago.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad del Acto Administrativo De fecha 28 -07-2021 que resuelve la excepción de prescripción de la obligación.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad del Acto Administrativo De fecha 20 -09-2021 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 -07-2021 donde se ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al SENA a:

- Devolver al señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.670.062 las sumas descontadas por concepto de la Acto Administrativo No.0022 DEL 27 FEBRERO DEL 2020, Acto Administrativo De fecha 28-10-2021, Acto Administrativo De fecha 28 -07-2021, Acto Administrativo De fecha 20 -09-2021, esas sumas de dinero deberán ser devueltas indexadas y con intereses comerciales

SEXTO: Que se condene en costas de conformidad con el articulo 188 CPACA Y a su vez se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 S. S. del CPACA”.

Ahora, analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina como resultado de la declaratoria de deudor del tesoro público al señor Juan Gabriel Cruz Bojacá, por parte del Ministerio de Defensa Nacional –

Dirección de Sanidad; el inicio de un proceso de cobro coactivo y el hecho de que se haya librado mandamiento de pago dentro del mencionado proceso.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema correspondiente a la jurisdicción coactiva, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva** no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4502eeffcbbc442a5bd4790a2871a3745d89f2eab4d2224938056defb7bcf**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-022/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000500
DEMANDANTE : EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 006096 del 20 de abril de 2020, mediante la cual se resolvió una solicitud de convalidación del título de doctor en ciencias de la educación, otorgado al demandante por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacin, Venezuela; la Resolución No. 000826 del 13 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la solicitud, y de la Resolución No. 011196 del 23 de junio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución No. 006096 de 2020.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia de la Resolución No. 000826 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición, de la cual se solicita también la nulidad.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de la Resolución No. 000826 del 13 de enero de 2021. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada el señor **EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos indicados en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ratificó lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12adf1d1973b23c8e24fef0bbd2086468ebbe2c1a7151637471ba7f7af60c26**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto I-014/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000700
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Afianzado: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA S.A.S.

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Seguros del Estado S.A. en su calidad de demandante pretende:

“III. PRETENSIONES.

PRIMERA: *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- 1. Se declare en todas sus partes la nulidad de la resolución sancionatoria Resoluciones No 004426 de 28 diciembre 2020 proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las cuales se declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras a cargo de AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2., identificada con Nit 830.049.983-8, en relación a el mantenimiento de los requisitos de la autorización como agencia de aduanas otorgada por la autoridad aduanera, para lo cual se impuso sanciones pecuniarias de MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS COLOMBIANOS (\$ 1.398.855.901,00) por la presunta comisión de la infracción contemplada en lo numerales 1.3 y 2.2 del artículo 622 de Decreto 1165 de 2019.*
- 2. Se declare en todas sus partes la nulidad de la resolución No 003452 de 25 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual resuelve recurso de reconsideración respectivamente y se confirma la resolución sancionatoria, agotando de este modo la instancia en sede administrativa.*
- 3. En todo caso, se acepte por parte de la administración la nulidad del: artículo TERCERO de las Resolución No 004426 de 28 diciembre, en las cuales se ordena la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 21-43-101019326 expedida el 25 de octubre de 2018, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a nombre de la empresa sancionada AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2.*
- 4. Como consecuencia de las anteriores nulidades, se exonere a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del pago de suma alguna de dinero con cargo a la póliza exigida.*

SEGUNDA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, violó el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada al no pronunciarse, ni practicar las pruebas solicitadas oportunamente y al haber sancionado sin tener el soporte legal para probar los hechos por los cuales sancionó contrariando la normatividad aduanera y los preceptos jurisprudenciales establecidos.

2. Que se declare que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no podía imponer sanción al afianzado AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2, al no contar con los fundamentos legales, ni mucho menos podía ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101019326 expedida el 25 de octubre de 2018.

3. Que, como consecuencia, se declare que la SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO se encuentra obligada a pago alguno en LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN-, ni a hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101019326 expedida el 25 de octubre de 2018, por los actos administrativos expedidos por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, objeto de la presente acción.

4. Que se declare que, en el evento de que AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2 y/o SEGUROS EL ESTADO S.A. durante la tramitación del presente proceso hubiesen tenido que pagar suma alguna de dinero como consecuencia de la sanción señalados en los actos administrativos declarados nulos, o en consideración a la orden de efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 21-43-101019326 expedida el 25 de octubre de 2018, impartida por los mismos, se ordene a la demandada LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN -, devolver las sumas de dinero canceladas, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar de conformidad con los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que se condene a la entidad demandada LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN - al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen”.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$1.398.855.901,00**.

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas

privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$300.000.000**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$1.398.855.901,00 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561582b07e9bee8c5c96ca8fe860c887d6eed403f64b0c856d5ab680c43f0938**
Documento generado en 26/01/2022 02:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-021/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000800
DEMANDANTE : SOCIEDAD JET BOX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD JET BOX S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-00574 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante y de la Resolución No. 002447 del 23 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se allegó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002447 del 23 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, es decir, el que cerró la actuación administrativa e igualmente no se aportó constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002447 del 23 de julio de 2021, así como el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD JET BOX S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos indicados en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ratificó lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1efa036ea4d9c664f69e056dfa852a662f390ba84d0d863c6e1f6b157fbb11b**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-021/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001200
DEMANDANTE: ALDEMAR CAMACHO LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Aldemar Camacho Losada en su calidad de accionante pretende:

- “1. DECLARESE nula la Resolución 067 del 12 de marzo de 2019, expedida por el señor Alcalde Municipal de Neiva Doctor Rodrigo Armando Lara, por la cual CONFIRMA la decisión proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana en audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2018, en la que decidió amparar la posesión, decreta la protección del STATU QUO y ordenar el desalojo del apartamento 104 de la torre 8 agrupación Bosques de San Luis, y en consecuencia se reconozca mis derechos como poseedor de buena fe del bien inmueble.*
- 2. Declárese nula la Resolución 00177 de fecha 17 de julio de 2019, expedida por el señor Alcalde Municipal de Neiva Doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez, por la cual corrige unos errores de ubicación del predio y los datos del querellante que quedaron inmersos en la Resolución 067 de fecha 12 de marzo de 2019.*
- 3. Declárese nula: Las pruebas aportadas por comfamiliar quien no hace parte de los sujetos procesales; certificación del señor administración Gustavo Suaza con fecha 27 de julio de 2018 y las cuales no se les corrió traslado a los sujetos procesales.*
- 4. Deja sin efectos el auto del 07 de octubre de 2021 proferido por el Inspector Tercero de policía urbano de Neiva donde niega la acción de nulidad, impedimento y recusación, pérdida de facultad sancionatoria.*
- 5. Revocar la Resolución 0164 del 12 de noviembre de 2021, expedida por el señor Alcalde Municipal de Neiva Doctor Gorki Muñoz Calderón, por la cual rechaza la recusación interpuesta por esta defensora.*
- 6. Ordenar al querellante Luis Carlos Dimaté, indicar cualquier acción para demostrar su derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 36 B No. 36 – 203 torre 8B apartamento 104 del conjunto residencial Bosques de San Luis – IV Centenario a través de la jurisdicción ordinaria.*
- 7. Que se condene en agencias de derecho y demás costas del proceso a la Nación – Alcaldía Municipal de Neiva – Inspección tercera urbana de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 365 del C.G.P.*

8. *Compulsar copias a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN quien es el ente que examina las cuentas del estado velando por la legalidad de los ingresos, gastos e integridad del patrimonio estatal. Toda vez que este macroproyecto Bosques de San Luis fue financiado por el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y el fondo Nacional de vivienda FONVIVIENDA y en la actualidad hay más de 20 unidades residenciales sin adjudicar”.*

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como los anexos que se aportan, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de una decisión emitida por el Alcalde de Neiva, mediante la cual confirmó lo decidido en audiencia pública, en la cual se amparó la posesión y ordenó el desalojo del apartamento 104 de la torre 8 agrupación Bosques de San Luis, por parte del accionante. Actos administrativos que fueron expedidos en la ciudad de Neiva, y respecto de un inmueble ubicado en dicha ciudad, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa fue en la Ciudad de Neiva - Huila, Municipalidad que hace parte del Circuito Judicial de NEIVA.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“(...

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado como resultado de una decisión emitida por el Alcalde de Neiva, mediante la cual confirmó lo decidido en audiencia pública, en la cual se amparó la posesión y ordenó el desalojo del apartamento 104 de la torre 8 agrupación Bosques de

San Luis, por parte del accionante , y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **ALDEMAR CAMACHO LOSADA** contra la **NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8bb7cb5158e5044748807de7d20538ee3b6d23155b6205f72f2814df73364a**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001300
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO GUZMAN SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

ADMITE DEMANDA
Auto I-022/2022

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **WILLIAM RICARDO GUZMAN SANCHEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, a fin de que se declare la nulidad del artículo 1 y numeral 2 del Decreto Distrital No. 002 de 2022 *“por medio del cual se modifican los artículos 1,2 y 3 del Decreto Distrital 575 de 2013, por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012 y dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM RICARDO GUZMAN SANCHEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.
- 2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y en

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. **Sin embargo**, respecto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que aunque la demanda fue presentada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en razón a que con el escrito de demanda se solicitó medida cautelar, por lo que se hace necesario que la secretaría remita copia del escrito de demanda y de los anexos a la demandada.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f595f4b945f945b3059258e10a6358db4eecd7cca495649cbf4532aa3d5fd**
Documento generado en 26/01/2022 02:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-031/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001300
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO GUZMAN SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto I- 022 de 26 de enero de 2022, este despacho judicial procedió a ADMITIR la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de demanda manifiesta:

“MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito comedidamente que se decrete la suspensión provisional del acto cuya nulidad se persigue en esta demanda, pues se llenan los requisitos para ello:

- 1° Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2° Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De la simple lectura de Decreto salta a la vista que se incurre en violación del Código de Tránsito. (...)

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797aea8aae2114b25ff84ddf839bd4642e87048774ca90242478b847e8a393c**

Documento generado en 26/01/2022 02:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>